

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 321.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

(Continuación.)

CAPITULO II

Beneficios que se conceden a las casas baratas.

A) Exenciones tributarias.

Artículo 17. Quedarán exentos de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos con destino a la edificación de casas baratas, siempre que dichos terrenos hayan obtenido y conserven la debida aprobación a los efectos de este Decreto-ley.

b) Los contratos que se celebren durante veinte años, contados desde la calificación condicional, tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las casas construidas, para que lleguen a ser de la propiedad de los beneficiarios.

c) Los contratos de arrendamiento y los recibos de inquilinato de las casas baratas.

d) Los contratos de préstamo y la emisión de obligaciones, sean o no hipotecarios unos y otras, con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construir las. Asimismo quedarán exentas la cancelación de los primeros y la amortización de las segundas.

e) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destina-

dos exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den la garantía que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

f) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas o adquisición de terrenos.

Artículo 18. Quedarán exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado y del impuesto de pagos del Estado las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones de este Decreto-ley y de las de 12 de junio de 1911 y 10 de diciembre de 1921.

Artículo 19. Los terrenos aprobados para la construcción de casas baratas quedarán exentos, mientras conserven esta aprobación, de toda contribución, impuesto o arbitrio, sin excepción, incluso el de plus valía, ya sean establecidos por el Estado, la Mancomunidad, la Provincia o el Municipio.

Artículo 20. Las casas calificadas como baratas, tanto durante su construcción como una vez terminadas, estarán exentas de los derechos de licencia y arbitrios para edificar y de toda contribución, impuesto o arbitrio, sin excepción, ya sea del Estado, la Mancomunidad, la Provincia o el Municipio, en general, durante veinte años, a contar desde su calificación.

Si pasara a poder de otra persona, sólo quedará exenta por el tiempo que faltare para cumplirse los veinte años.

Esto, no obstante, las casas construidas con el producto de los préstamos o emisión de obligaciones a que hace referencia el presente Decreto-ley, disfrutarán de estas exen-

ciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones, sin que, en ningún caso, pueda exceder ese plazo de treinta años.

Artículo 21. Las transmisiones «mortis causa» de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños estarán siempre exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa, y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados a los colaterales, cuando se trate de éstos y no haya más inmueble en la herencia.

Artículo 22. En casos especiales el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de Economía Nacional y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, podrá conceder, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, franquicia de derechos arancelarios a los materiales destinados a la construcción de casas baratas, o a estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país, y dentro de las condiciones de protectorado a la industria nacional, contenidas en las leyes vigentes.

B) —Primas a la construcción.

Artículo 23. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda primas a la construcción de casas baratas por cantidades que no excedan de 30 millones de pesetas.

Estas primas consistirán en el tanto por ciento del valor del terreno y edificación que determina, según los casos, el artículo 25 de este Decreto-ley, y se entregarán una vez que se haya terminado la casa de que se trate y se compruebe que su edificación se ha ajustado a la calificación condicional de la misma.

C) —Préstamos del Estado a interés reducido.

Artículo 24. Se autoriza al Mi-

nistro de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda préstamos con garantía de primera hipoteca amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de cien millones de pesetas, que se han de invertir en la construcción de casas baratas que se hallen comprendidas en algunos de los casos siguientes:

a) Casas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios.

b) Casas construidas por los Ayuntamientos, Diputaciones, Provincias o Mancomunidades para darlas en alquiler.

c) Casas construidas por las Sociedades cooperativas o benéficas para darlas en alquiler.

d) Casas construidas por los patronos para darlas en alquiler únicamente a sus obreros, dependientes o empleados.

Artículo 25. Los préstamos podrán concederse a particulares, Corporaciones legalmente constituidas o Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas o mercantiles, destinándose preferentemente el 25 por 100 de la cantidad consignada en el artículo anterior a las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus socios.

Artículo 26. Los préstamos que se concedan, con arreglo a lo dispuesto en este apartado, devengarán un interés del 3 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 27. El importe de los préstamos no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 del valor de los terrenos y del 70 por 100 de las casas ya terminadas.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos si no están urbanizados, ni del 55 por 100 si estuvieren urbanizados, ni del 60 por 100 del valor de las obras en curso,

Artículo 28. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses, las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos, el modo cómo el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas y las condiciones en que se procederá a la incautación de las fincas en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

Igualmente se señalarán en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio y aquellos que hayan de someterse a los Tribunales de Justicia o al juicio de amigables compondores.

D)—De otros préstamos del Estado al 5 por 100

Artículo 29. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda préstamos al 5 por 100 anual, con garantía de primera hipoteca, amortizable en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de 50 millones de pesetas con destino exclusivo a la construcción de casas baratas de alquiler, siempre que éste no exceda de la unidad del máximo fijado para las casas baratas en la localidad de que se trate.

Artículo 30. Estos préstamos se concederán en la misma forma y proporción que se fijan en el apartado C) de este capítulo, y el Reglamento determinará igualmente las condiciones y requisitos que habrán de exigirse para la concesión, entrega y reintegro de los mismos

E)—Abono de intereses de préstamos y obligaciones.

Artículo 31. Se consignará anualmente en los Presupuestos del Estado la cantidad de 1.000.000 de pesetas con destino al pago de una parte alicuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios concedidos por particulares o entidades a las Sociedades constructoras y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por dichas Sociedades, con tal de que el producto íntegro de los préstamos o de las obligaciones se invierta en la edificación de casas baratas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos, dentro de un plazo que no exceda de treinta años.

También podrán optar a este beneficio los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Mancomunidades, las Sociedades cooperativas o benéficas y los patronos, respecto a las casas que construyan para darlas en alquiler, con tal de que tratándose de estos últimos, las alquilen únicamente a sus obreros, dependientes o empleados.

Artículo 32. Para que se pueda conceder el beneficio a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1.º Que el interés de los préstamos u obligaciones no exceda del 6 por 100 anual, y que el importe de éstas o aquéllos no exceda del 55 por 100 del valor de los terrenos, ni del 70 por 100 del de las construcciones dadas en garantía.

2.º Que en ningún caso exceda del 3 por 100 anual la parte que el Estado tome a su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de intereses y capital entero de los préstamos y obligaciones.

3.º Que el plazo máximo de amortización de estos préstamos u obligaciones sea el de treinta años.

Artículo 33. El 25 por 100 de la cantidad a que hace referencia el artículo 31 se destinará necesariamente a favor de las cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus dueños.

Artículo 34. Una vez concedido el beneficio de pago de intereses, se seguirán satisfaciendo éstos hasta la amortización del préstamo o de las obligaciones, excepto en los casos en que se retire este beneficio por infracción de las disposiciones de este Decreto-ley y del Reglamento.

F)—Beneficios que pueden disfrutar las casas baratas, según su destino y entidades que las construyan

Artículo 35. Aparte de las exenciones tributarias a que hacen referencia los artículos 17 a 22 de este Decreto-ley, las casas baratas podrán disfrutar de los siguientes beneficios:

1.º Las construidas por las Sociedades cooperativas o benéficas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios podrán disfrutar de la prima a la construcción del 20 por 100 y de los préstamos del Estado al 3 por 100 a que se refieren los artículos 24 a 28 de esta ley, o de dicha prima a la construcción y del abono de parte de intereses de los préstamos u obligaciones a que hacen referencia los artículos 31 a 34.

2.º Las casas construidas por Sociedades lucrativas, entidades y particulares que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios podrán disfrutar de los mismos beneficios del número anterior, pero la prima a la construcción será solamente del 10 por 100.

3.º Las casas comprendidas en el número anterior y las construidas para ser habitadas por sus propios dueños podrán percibir la prima a la construcción del 15 por 100, siempre que no reciban préstamos ni abono de parte de intereses.

4.º Las casas construidas por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Mancomunidades, Sociedades cooperativas o benéficas para alquilarlas, o por los patronos para dárselas en alquiler únicamen-

te a sus propios obreros, dependientes o empleados podrán percibir una prima a la construcción del 20 por 100 y préstamos al 3 por 100 anual, o bien la prima a la Construcción del 10 por 100 y el abono de parte de los intereses de los préstamos u obligaciones hipotecarias.

5.º Las casas cuyos alquileres señalados en las calificaciones respectivas no excedan de la mitad del alquiler máximo autorizado para la localidad de que se trate podrán recibir la prima a la construcción del 20 por 100 y préstamos del Estado al 5 por 100 de interés anual.

6.º Las demás casas cuyos alquileres señalados en las respectivas calificaciones excedan de la mitad del alquiler máximo autorizado para la localidad de que se trate, y no rebasen de dicho máximo, podrán optar a la prima de construcción del 15 por 100, o a los préstamos del Estado al 5 por 100 de interés anual.

Artículo 36. En la Real orden de concesión de calificación condicional de casa barata se harán constar en forma clara y precisa los beneficios que a dichas construcciones se otorguen o se denieguen, determinando la forma, condiciones y plazos en que han de abonarse dichos beneficios.

G)—Carácter discrecional de estas concesiones.

Artículo 37. La concesión en cada caso de los beneficios que concede este Decreto ley constituirá materia discrecional y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no procederá ningún recurso, pero una vez hecha la concesión no podrá ser suspendida ni retirada más que por incumplimiento de las condiciones impuestas al hacer la concesión, en los casos que determine el Reglamento.

Cuando sea de importancia la cantidad solicitada en concepto de prima a la construcción, de préstamo del Estado o de abono de intereses de préstamos u obligaciones por una entidad o particular, se remitirá el expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo del Trabajo.

CAPITULO III

Sanciones.

Artículo 38. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios o inquilinos de casas baratas de las disposiciones contenidas en este Decreto-ley y Reglamento para su aplicación o de las condiciones especiales impuestas en las Reales órdenes de calificación de casa barata serán castigadas: con la suspensión por el tiempo que se fije de los beneficios concedidos, la anulación de la calificación y multa, o solamente multa.

Artículo 39. La multa no excederá en ningún caso del duplo de la prima a la construcción que se

hubiere recibido y de los beneficios disfrutados o de los perjuicios ocasionados desde el momento en que empezó a cometerse la infracción. Cuando se trate de abono de intereses o de concesión de préstamos, podrán suspenderse estos beneficios y obligarse a la devolución de todas las cantidades percibidas o de parte de las mismas.

El Reglamento determinará la tramitación que seguirá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la inversión que haya de dárseles y los recursos que puedan interponerse contra las resoluciones que recaigan.

Artículo 40. Para que se pueda acceder a solicitud de parte interesada a la retirada de calificación de casa barata, será necesario que se abonen las exenciones de que se hubiere disfrutado y que se reintegren todos los beneficios recibidos a partir de la fecha que se fije en la descalificación.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá imponer además en estos casos, en concepto de multa, una cantidad equivalente a dichas exenciones y reintegros.

CAPITULO IV

Autorizaciones al Estado, organismos oficiales y particulares y deberes de los Ayuntamientos.

A).—Autorizaciones al Estado y organismos locales.

Artículo 41. El Estado, la Provincia o el Municipio podrán arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Asimismo podrán los Ayuntamientos realizar la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad y la compra de extensiones de terrenos a propósito para esta clase de construcciones, a fin de urbanizarlos convenientemente o arrendarlos o enajenarlos después con destino a casas baratas.

Artículo 42. De todos los actos, así como de las operaciones financieras y administrativas e inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen por virtud de lo establecido en el artículo anterior, habrán de dar conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

B)—Deberes de los Ayuntamientos.

Artículo 43. Los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se sienta la necesidad de construir casas baratas quedarán obligados a redactar en el término de un año, contado desde la publicación del Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley, un proyecto de urbanización o de urbanización y construcción de barriadas de casas baratas, de acuerdo con las disponibilidades económicas con que cuente para su realización y las exenciones y beneficios que la presente ley otorga.

Sucesivamente, y en relación con los recursos de que vayan disponiendo, seguirán confeccionando nuevos proyectos de barriada o barriadas.

Artículo 44. Los proyectos de construcción de barriadas baratas contendrán la justificación de su emplazamiento y la descripción de cada uno de los solares o fincas necesarias para su realización, y si estos terrenos o fincas fueren de propiedad particular, por no poseer el Ayuntamiento los suficientes adecuados para el fin perseguido, se razonará la necesidad de su ocupación y se expresará el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada uno de aquéllos. Si los terrenos no estuvieren urbanizados, se incluirán en los proyectos el plazo y coste de las obras de urbanización que sean indispensables. En todo caso se hará constar el plazo dentro del cual el Ayuntamiento habrá de realizar el proyecto.

Artículo 45. Los proyectos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que la concederá o denegará, previo informe de la Comisión permanente del Consejo del Trabajo. Antes de dar su informe esta Corporación serán oídos los propietarios de los solares o fincas que hubieren de ser expropiados y la Junta de Casas baratas de la localidad o, en defecto de ésta, el Inspector del Trabajo correspondiente.

El Real decreto de aprobación de los proyectos comprenderá la declaración de utilidad pública y de expropiación forzosa, y la necesidad de la ocupación de los solares o fincas en que han de realizarse las obras, así como el plazo en el cual habrán de comenzar y terminar éstas.

Artículo 46. Luego de aprobado el proyecto, podrá el Ayuntamiento subdividirlo en tantas partes como unidades urbanas comprenda, y subrogar por contrato para cada una la parte alicuota de los derechos y obligaciones adquiridos a favor de las personas o entidades que se comprometan a realizarlas.

C) - Autorizaciones a entidades y particulares.

Artículo 47. El Instituto Nacional de Previsión, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de toda clase y los particulares podrán solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Comisión permanente del Consejo del Trabajo, que se declaren de utilidad pública los proyectos de construcción de grupos de casas baratas por ellos redactados, siempre que en la localidad de que se trate se sienta gran necesidad de edificaciones de esta clase.

Estos proyectos contendrán la descripción de cada una de las fincas que hayan de expropiarse, el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada una de

ellas y las pruebas suficientes para demostrar la necesidad de ocupar aquellos inmuebles así como la negativa del propietario a venderlos por su justo precio. La tramitación y aprobación de estos proyectos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45.

CAPITULO V

De la expropiación forzosa.

Artículo 48. Los Ayuntamientos o los concesionarios de uno de los proyectos a que hace referencia el capítulo anterior, una vez que hayan obtenido el Real decreto de aprobación, propondrán la enajenación y el precio que estimen justo a los propietarios de los predios o sus representantes legales, y si se negaren al otorgamiento inmediato de la escritura de venta, se procederá sin más trámite a la expropiación forzosa con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 49. El justiprecio de cada finca, a falta de concierto, lo realizará un Perito de cada parte y un tercero designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, suscribiendo los tres el informe en un solo acto y conjuntamente.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor de las fincas análogas, por su clase y situación en el mismo pueblo.

No se tomará en cuenta ni el aumento que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia del proyecto ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de ocupar la finca.

En todo caso se aumentará al tipo de tasación un 10 por 100 como valor de afección del inmueble.

Cada una de las partes pagará los honorarios de sus respectivos Peritos y los del nombrado por el Ministerio los abonará la entidad o particular concesionario.

Artículo 50. Los mismos Peritos determinarán la cuantía de la fianza que haya de ser prestada como garantía de que el proyecto se realizará en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación.

Artículo 51. Tan pronto como se haga la peritación, si hay contornidad entre los tres Peritos o entre dos de ellos, podrá la entidad o particular que haya obtenido la aprobación del proyecto tomar posesión de los terrenos o fincas, pagando previamente el importe de la tasación al propietario. Si éste no se conformara con dicha peritación, se tomará posesión depositando el duplo de la tasación en el Juzgado.

Cuando los tres Peritos disientan, servirá de base, a los efectos de lo determinado en el párrafo anterior, la tasación del Perito designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 52. En todo lo que no se oponga al presente Decreto-ley,

se aplicará la tramitación establecida por la de 10 de enero de 1879.

Artículo 53. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acta de adjudicación, inscribible en el Registro de la Propiedad, y no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluso el ejercicio de acciones civiles o contencioso-administrativas ante los Tribunales.

Todos los actos a que diere lugar el expediente de expropiación serán previamente notificados a los propietarios de los terrenos a que aquél afecte.

Artículo 54. Si los propietarios de los terrenos que hubieren de ser expropiados, en virtud de los artículos anteriores, se comprometieren a realizar en ellos un proyecto de edificación que sea debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y diere la garantía necesaria de que lo harán en el plazo que se les señale por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quedará en suspenso la expropiación.

Artículo 55. Si el proyecto que hubiere motivado una expropiación no se realizara en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación, los antiguos propietarios podrán recuperar sus fincas devolviendo el precio recibido y percibiendo de la fianza depositada las indemnizaciones que corresponda y acuerde el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 56. El Reglamento determinará los trámites del expediente de expropiación forzosa, según las normas establecidas por este Decreto-ley, así como los requisitos y formalidades de los actos y documentos que han de constituirle.

(Concluirá)

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y ACCION SOCIAL

Convocatoria para la elección de Vocales en la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior.

Habiéndose padecido un error, se reproduce la siguiente convocatoria, rectificadada:

Aprobadas por Real orden de 7 del mes corriente las Instrucciones para la elección de los cuatro Vocales que, según el artículo 4.º del Real decreto de 13 de septiembre próximo pasado, deben representar a las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior con arreglo al número 1.º de la tercera de dichas Instrucciones se convoca a elección para la designación de los cuatro Vocales electivos de aquella Junta, según las indicadas normas.

Madrid 13 de noviembre de 1924. —El Director general de Trabajo y Acción Social, P. D., Felipe G. Cano.

(De la Gaceta núm. 319.)

Delegación de Hacienda

REGISTROS FISCALES

Circular.

Dispuesto por el Ministerio de Hacienda, Servicio de Catastro Urbano, la obligación que tienen los Ayuntamientos de presentar en esta Administración de Rentas públicas sus Registros fiscales de edificios y solares antes del día 31 de diciembre del año actual, para que dentro de este plazo puedan ser aprobados, y siendo varios los Ayuntamientos que a pesar del tiempo transcurrido no han cumplido con tan importante servicio, se les recuerda nuevamente a fin de evitarse las sanciones ya publicadas en el BOLETIN OFICIAL, de fecha 3 de septiembre último.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Burgos 13 de noviembre de 1924. —El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges. —V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Chápoli.

Providencias judiciales

Lerma.

D. Rafael Delgado Iribarren, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en la pieza separada de responsabilidad civil, dimanante de la causa seguida en este Juzgado con el número 3 del pasado año, contra Lucio Ramos Diez y otros, vecinos de Villamayor de los Montes, sobre sustracción de una res, se han embargado como de la propiedad del mismo los semovientes que con su justiprecio se expresan a continuación, los cuales obran depositados en poder de su hermano Emilio Ramos, vecino de Villaverde del Monte, y en providencia de hoy he acordado que para el día 29, a las once, se saquen a pública subasta en este Juzgado y en el municipal de citado Villaverde del Monte, siendo condición precisa para tomar parte en la subasta hacer exhibición de la cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, cuyas dos terceras partes será la postura mínima admisible, reservándose este Juzgado aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Bienes objeto de la subasta.

Nueve ovejas, tasadas en 180 pesetas.

Dado en Lerma a 10 de noviembre de 1924. —Rafael Delgado Iribarren. —Por su mandado, Vicente Roher.

Subastas extraordinarias.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1924 a 1925, en virtud de lo dispuesto por la Superioridad y con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 180, de fecha 29 de septiembre último, y a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en el número 153 del citado BOLETIN OFICIAL, de 10 de junio del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS			Leñas — Núm. de estéreos	Tasación — Pesetas.	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZOS		Día de la subasta.
			Núm. de árboles	Núm. de piezas.	Núm. de metros cúbicos				Para la corta y laboreo. — Meses.	Extracción de productos. — Meses.	
Berberana.....	Valpuesta.....	Cuesta Bortal....	2680	>	633	>	4431	Lote 6.º—El Bosque.—N. y O. parte no quemada, E. Lote número 2 y S. Peña.—Corta de 2.680 pinos soflamados....	6	6	15 idre.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1880	>	292	>	2044	Lote número 3—Valdapa.—N. senda, E. jurisdicción de Meoma, S. Peña y O. senda y Lote número 4.—Corta de 1380 pinos soflamados.....	6	6	15 id.
Junta de la Cerca...	Betarres.....	Regoya.....	780	>	179	>	1258	Rodiles.—Corta de 780 pinos muertos por un incendio.....	4	4	15 id.
Idem.....	Oriales.....	Los Mazos.....	2200	>	497	>	3479	Alto de los Rodiles.—Corta de 2.200 pinos muertos por un incendio.....	6	6	15 id.
Junta de Oteo.....	Oteo y Robledo...	Las Campas.....	242	>	85	>	680	Los Arroyos.—Corta de 242 pinos soflamados.....	3	3	16 id.
Mer. de Cuesta Urria	Extramiana.....	San Román.....	82	>	41	>	328	La Horquilla.—Corta de 82 pinos soflamados.....	2	2	17 id.
Mer. de Sotoscueva..	Villabáscos.....	La Dehesa.....	16	>	7	20	210	San Félix.—Corta de 14 robles, dos hayas y 20 estéreos de leñas, todo soflamado por el fuego.....	2	2	15 id.
Agés.....	Agés y otros.....	La Junta.....	>	>	>	300	450	Laguna de Molichinche.—N. Valdesaleiras de Galarda, E. Cabrialeje, S. Alto del Cabrial y O. roblicos marcados.—Corta a matarrasa de roblico soflamados por el fuego.....	2	3	15 id.

Burgos 11 de noviembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en la ciudad de Burgos, durante el mes de octubre de 1924. Población de hecho, según censo, 32.301 habitantes.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifus abdominal), 0; tifus exantemático, 0; fiebre intermitente y caquexia palúdica, 0; viruela, 0; sarampión, 0; escarlatina, 0; coqueluche, 0; difteria y crup, 0; grippe, 0; cólera nostras, 0; otras enfermedades epidémicas, 0; tuberculosis de los pulmones, 2; tuberculosis de las meninges, 3; otras tuberculosis, 0; cáncer y otros tumores malignos, 2; meningitis simple, 0; hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales, 7; enfermedades orgánicas del corazón, 4; bronquitis aguda 5; bronquitis crónica, 1; neumonía, 9; otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis), 1; afecciones del estómago (excepto el cáncer), 1; diarrea y enteritis 2; apendicitis y tífis, 0; hernias, obstrucciones intestinales, 0; cirrosis del hígado, 2; nefritis aguda y mal de Bright, 1; otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos, 1; tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, 0; septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales), 0; otros accidentes puerperales, 0; debilidad congénita y vicios de conformación, 10; senilidad, 4; muertes violentas (excepto el

suicidio), 2; suicidios, 0; otras enfermedades, 8; enfermedades desconocidas o mal definidas, 0.

DEMOGRAFIA

Nacimientos. — Legítimos; varones, 38; hembras, 21; ilegítimos, varones, 1; hembras, 4; total, 64.

Nacidos muertos. — Legítimos; varones, 2; hembras, 0; ilegítimos, varones, 1; hembras, 0; total, 3; total de defunciones, 68.

Burgos 12 de noviembre de 1924.
—El Alcalde, Jesús María Ordoño.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1913, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de

evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Gredilla la Polera 9 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Inocencio Díez.

Alcaldía de Cobia.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo de Cayuela, el cual dista quince minutos, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; además se satisfacen anualmente por los vecinos pudientes en concepto de iguales 6.250 pesetas.

Los aspirantes, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente documentadas, en el plazo de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cobia 5 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Pablo Marín.

Alcaldía de Guzmán.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Inspector Veterinario municipal y de Higiene y Sanidad pecuarias, de este partido, el cual le componen el pueblo de Guzmán, de cabecera, más los asociados Borda, Villacosa de Ros y Quintanamanvirgo, que se hallan a una distancia de tres kilómetros del primero, dotadas con el sueldo o haber anual de 730 pesetas, satisfechas por trimes-

tres vencidos de los presupuestos de dichos pueblos.

El agraciado con dichas plazas podrá contratar los servicios de su profesión con los vecinos del partido dueños de ganados, advirtiendo que existen en el mismo unos 400 de labranza.

Los señores Veterinarios que deseen obtener repetidas plazas, pueden dirigir sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Guzmán 3 de noviembre de 1924.
—El Alcalde, Clemente de las Heras

Alcaldía de Haza.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Haza 7 de noviembre de 1924.—El Alcalde en cargos, José Guisarro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villavedón.
Villavespa.

Respecto del año económico 1923-24 y ejercicio trimestral de 1924:
Arenillas de Riopisuerga.